

deberá efectuarse por partidas de orden, con sujeción a los mismos requisitos exigidos en el comercio de importación, si bien, aunque dicha descripción deberá hacerse ajustándose a la nomenclatura del Arancel de Aduanas, no será preciso declarar su clasificación arancelaria y estadística ni su valor.

5. Lo dispuesto en el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas sobre la documentación aduanera exigible en los despachos de importación por vía aérea se entenderá modificado de la forma siguiente:

5.1. Las expediciones que no tengan carácter comercial serán despachadas con talones de adeudo por declaración verbal, o sobre los propios títulos de transporte.

5.2. El despacho de las expediciones comerciales se efectuará en la forma y con la documentación que se indican a continuación:

5.2.1. Se despacharán con talones de adeudo por declaración verbal, a los que deberá unirse la documentación complementaria exigible reglamentariamente en el régimen general de importación:

a) Las mercancías procedentes y originarias de Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara exentas de los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, cualquiera que sea su valor.

b) Las expediciones cuyo valor CIF no exceda de 50.000 pesetas.

5.2.2. Se despacharán en el régimen general de importación las expediciones cuyo valor CIF exceda de 50.000 pesetas.

En igual régimen general se despacharán las mercancías a que se refiere el caso b) del apartado 5.2.1, cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Fraccionamiento de los envíos o cualquier otra forma que tenga por objeto eludir las formalidades del régimen general, situaciones que apreciarán discrecionalmente las Aduanas.

b) Que se trate de mercancías que por su naturaleza, o por acogerse a tratamientos fiscales o a regímenes aduaneros especiales, hayan de dar lugar necesariamente a liquidaciones tributarias de carácter provisional.

6. Las mercancías que se importen por vía postal continuará despachándose al amparo de la documentación postal internacional con talones de adeudo por declaración verbal, pero cuando constituyan expediciones comerciales, a juicio de la Administración, y su valor CIF exceda de 50.000 pesetas, los consignatarios de las mismas deberán presentar, como complemento de la documentación postal aduanera internacional y a fin de integrar las bases tributarias liquidables, una declaración de valor igual a las exigidas en el régimen general de importación. No obstante, si en los envíos, cuyo valor no exceda del límite antes aludido concurren alguna de las circunstancias de excepción enumeradas en los casos a) y b) del apartado 5.2.2, la Aduana exigirá la representación de la declaración de valor.

7. Con fines de la determinación del límite de valor a que se refieren los apartados 5 y 6 de la presente Orden, los importadores deberán presentar las correspondientes facturas comerciales.

8. Se autoriza a la Dirección General para establecer un documento especial que ampare el tránsito de equipajes procedentes del extranjero o de territorios de régimen arancelario distinto al general.

9. La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1975, quedando facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias que sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

10. Quedan derogados la Orden ministerial de 17 de junio de 1968, que regula la intervención de Organismos y Servicios no dependientes del Ministerio de Hacienda en la importación de mercancías, y los párrafos 3.º y 4.º del artículo 218 y el 5.º del artículo 224 de las Ordenanzas de Aduanas, incorporados a su texto por Orden ministerial de 23 de julio de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

26219 *CORRECCION de erratas del Decreto 3318/1974, de 21 de noviembre, sobre modificación o determinación de partidos sanitarios, clasificación de puestos de trabajo y plantillas de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25156 del citado «Boletín», primera columna, donde dice: «DISPOSICION DEROGATORIA. Quedan derogados los artículos once, doce y trece del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, y las disposiciones finales b) y c) del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, trece de agosto. Asimismo queda derogada cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga a lo dispuesto en este Decreto», debe decir: «DISPOSICION DEROGATORIA. Quedan derogados los artículos once, doce y trece del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, y las disposiciones finales b) y c) del Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos sesenta y uno, de trece de agosto. Asimismo queda derogada cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga a lo dispuesto en este Decreto».

En la misma página y columna, en la línea nueve del apartado Uno de la DISPOSICION TRANSITORIA, donde dice: «independientes», debe decir: «dependientes».

MINISTERIO DE TRABAJO

26220 *ORDEN de 21 de diciembre de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Empresas Pompas Fúnebres.*

Ilustrísimos señores:

Visto el proyecto de Ordenanza Laboral para las Empresas de Pompas Fúnebres, propuesto por la Dirección General de Trabajo, y oídas las representaciones sindicales.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Ordenanza Laboral para las Empresas de Pompas Fúnebres, disponiéndose su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Tercero.—La vigencia de esta Ordenanza tendrá efectividad a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de diciembre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE POMPAS FUNEBRES

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º La presente Ordenanza establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo para el personal que preste servicios de carácter laboral en las Empresas de Pompas Fúnebres.

Art. 2.º Estarán sometidas a esta Ordenanza:

1.º Como Empresas. Las titulares de las industrias a que se refiere el artículo anterior.

Se consideran Empresas de Pompas Fúnebres las que presten los siguientes servicios: Traslado de cadáveres y de restos dentro del territorio nacional y extranjero; provisión de féretros e instalación de capillas ardientes y realización de cuantas gestiones sean preceptivas cerca de las autoridades gubernativas, sanitarias, consulares, judiciales y municipales y cualquier otro órgano público o privado, para aquellos fines, contratando por cuenta del cliente todo lo relacionado con estos servicios.

A efectos de la presente Ordenanza, las Empresas de Pompas Fúnebres se clasifican en dos categorías:

- a) Empresas con cincuenta o más trabajadores.
- b) Empresas con menos de cincuenta trabajadores.

2.º Como trabajadores: Quienes prestan sus servicios profesionales en las mismas, tanto si realizan una función técnica o administrativa como predominantemente manual o de mera vigilancia o atención.

No será de aplicación esta Ordenanza a quienes desempeñen cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, de las características a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Las normas de esta Ordenanza, que será de aplicación en todo el territorio nacional, empezarán a regir en la fecha que señale la Orden aprobatoria de la misma.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización práctica del trabajo, con sujeción a esta Ordenanza, a la legislación vigente y a las condiciones establecidas por la Corporación Local sobre la prestación del servicio, es facultad de la Dirección de la Empresa, que será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho a completar y perfeccionar por la práctica.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCION 1.ª CLASIFICACION FUNCIONAL

Art. 5.º El personal afectado por esta Ordenanza, cuando preste servicios en Empresas de más de 50 empleados, se hallará comprendido en alguno de los siguientes grupos genéricos, establecidos en razón de la función que cada trabajador realiza:

- Personal Directivo.
- Personal Administrativo.
- Personal de Técnicas Comerciales.
- Personal de Técnicas Industriales.
- Personal Subalterno.

Art. 6.º Los citados grupos genéricos se dividen en las siguientes categorías, en este tipo de Empresas:

I. Personal Directivo.

- Jefe de Departamento
- Subjefe de Departamento
- Encargado.
- Inspector.
- Cajero.

II. Personal Administrativo:

- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliar.

III. Personal de Técnicas Comerciales:

- Agente.
- Coordinador
- Ceremonial de primera.
- Tramitador.
- Ceremonial de segunda.
- Domiciliario de primera.
- Oficial de hospitales.
- Conductor.
- Conductor de judiciales.
- Albañil de cementerios.
- Domiciliario de segunda.
- Oficial de materiales.
- Ayudante de Conductor.
- Operario de cementerios.
- Auxiliar de conducción.

IV. Personal de Técnicas Industriales (obrero):

- Tupidor.
- Mecánico-Conductor.
- Profesional de oficio de primera.
- Profesional de oficio de segunda.
- Costurero
- Roperero.
- Peón.
- Aprendices.

V. Personal Subalterno:

- Cobrador
- Telefonista
- Portero.
- Ordenanza.
- Sereno.
- Personal de limpieza.

Art. 7.º El personal afectado por esta Ordenanza, cuando preste servicio en Empresas de menos de cincuenta empleados, se hallará comprendido en alguno de los siguientes grupos genéricos, establecidos en razón de la función que cada trabajador realiza:

- I. Personal administrativo.
- II. Personal operario en general.
- III. Personal subalterno.

Art. 8.º Los citados grupos genéricos se dividen, a su vez, en este tipo de Empresas, en las siguientes categorías:

I. Personal administrativo:

- Jefe de Oficinas.
- Agente de Ventas.
- Agente de Compras.
- Oficial Administrativo 1.º
- Oficial Administrativo 2.º
- Auxiliar Administrativo.

II. Personal operario en general:

- Funerario de 1.º
- Conductor.
- Funerario de 2.º
- Aprendiz.

III. Personal subalterno:

- Portero
- Vigilante nocturno.
- Mujer de limpieza.

Art. 9.º Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Ordenanza son meramente enunciativas y no suponen obligación de tener provistas todas las plazas que se enumeran si la necesidad y el volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma se asigna en esta Ordenanza.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador al servicio de las Empresas afectadas por esta Ordenanza está obligado a efectuar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos de su competencia profesional.

SECCION 2.ª CLASIFICACION EN RAZON A LA PERMANENCIA DEL PERSONAL EN LAS EMPRESAS

Art. 10.º Por razón de la permanencia al servicio de las Empresas, los trabajadores se clasifican en fijos, eventuales e interinos.

Art. 11.º Son trabajadores fijos quienes realicen actividades que por su naturaleza tienen carácter normal y permanente en las Empresas.

Son trabajadores eventuales aquellos admitidos para realizar una actividad excepcional o esporádica en la Empresa por plazo que no exceda de dos meses. Si al término de este período no se hubieren cubierto las necesidades temporales para las cuales fué establecido el contrato eventual, podrá estipularse otro nuevo con el mismo carácter por un período máximo de un mes. Si a su término el trabajador continuara prestando servicios, adquirirá la condición de fijo de plantilla, con efectos desde el comienzo de la prestación.

Son trabajadores interinos los que se contratan para sustituir al personal fijo durante las ausencias de éste, ocasionadas por permisos, vacaciones, incapacidad laboral transitoria, excedencia especial y cualesquiera otra causa que obligue a la Empresa a reservar una plaza al ausente.

Los contratos de trabajo que celebren las Empresas con los trabajadores eventuales e interinos deberán formalizarse por escrito, consignándose en ellos, además de las circunstancias y requisitos que establece la Ley de Contrato de Trabajo y las derivadas de lo dispuesto en la presente Ordenanza, respecto de los eventuales, el trabajo a realizar por el contratado y el tiempo cierto de su duración o la tarea o servicio específico que determine ésta; y en el de los interinos, el nombre del titular a quien se sustituye y la causa de la ausencia de éste.

El cese del personal eventual tendrá lugar al finalizar el contrato por expiración del plazo convenido o el de la prórroga, en su caso.

El cese del personal interino tendrá lugar, sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna, cuando se reintegre el titular a quien sustituye el trabajador interino.

CAPITULO IV

Aprendizaje

Art. 12. En aquellas Empresas que, para su normal desenvolvimiento ocupen operarios de oficios clásicos, se pondrá el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles en la proporción establecida en las disposiciones vigentes sobre la materia y facilitándoles las enseñanzas oportunas, tanto teóricas como prácticas, para su mayor y más rápida formación profesional.

Las Empresas procurarán estimular a su propio personal para conseguir el progresivo perfeccionamiento profesional del mismo.

Art. 13. Especialmente las Empresas de más de 50 productores deberán poner el máximo interés en el perfeccionamiento profesional de todo su personal que desee capacitarse para el ascenso de categoría superior, facilitándole las adecuadas enseñanzas; al efecto nombrará un monitor que reunirá las suficientes dotes de capacidad y, a ser posible, pertenecerá a la sección cuya vacante es solicitada por el opositor; estos cursillos de capacitación práctica tendrán una duración mínima de veinticinco días, o bien su duración será adoptada de común acuerdo por las Empresas y la representación social.

CAPITULO V

Ingresos y ascensos, ceses y despidos, plantillas y escalafones

SECCION 1.ª INGRESOS Y ASCENSOS

Art. 14. El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales generales sobre colocación de trabajadores y a las especiales para los trabajadores de edad madura y los minusválidos, pudiendo las Empresas someter a los candidatos a las pruebas de ingreso que considere oportunas.

Se respetará asimismo la prioridad que para ser empleados en cualquier puesto de trabajo reconoce a los cabezas de familia numerosa y sus cónyuges la Ley 25/1971, de 19 de junio de Protección a las Familias Numerosas, y su Reglamento de aplicación.

Art. 15. Las vacantes que se produzcan en las plantillas de Empresas de Pompas Fúnebres se cubrirán teniendo en cuenta las siguientes normas:

1.ª Personal Directivo:

a) Para Jefe de Departamento, Subjefe de Departamento, Encargado o Inspector, por concurso-oposición entre todo el personal de las Empresas que lleven una antigüedad de dos años.

b) La plaza de Cajero, por ser cargo de confianza, será siempre cubierta por libre elección de las Empresas.

2.ª Personal Administrativo:

a) Las plazas de auxiliares se cubrirán por oposición libre.

b) Las plazas de Oficial de 2.ª se cubrirán en tres turnos sucesivos, mediante concurso-oposición, antigüedad, previo examen de aptitud y por libre designación de las Empresas entre los empleados de categoría o clasificación inferior.

c) Las plazas vacantes de Oficial de 1.ª se cubrirán por los tres indicados turnos entre Oficiales de 2.ª o Auxiliares.

3.ª Personal de Técnicas Comerciales:

a) Las vacantes de Agentes y Coordinador se cubrirán entre todo el personal de la Empresa que tenga como mínimo dos años de antigüedad, en tres turnos sucesivos, mediante concurso-

oposición, antigüedad entre los que tengan declarada aptitud en los exámenes periódicos y libre designación de la Empresa.

b) Para Ayudante de Conductor, Operario de Cementerios y Auxiliar de conducción, las vacantes se cubrirán por oposición libre.

c) Para el resto del personal de este grupo, las vacantes se cubrirán por los tres turnos señalados anteriormente entre los de categoría inferior.

1.ª Personal de Técnicas Industriales:

a) Para Repero, Peón y Aprendices las vacantes se cubrirán por oposición libre.

b) Para el resto del personal las vacantes se cubrirán en tres turnos sucesivos mediante concurso-oposición, antigüedad entre los que tengan declarada la aptitud en los exámenes periódicos y libre designación de la Empresa entre los de categoría inferior.

2.ª Personal Subalterno:

Las vacantes se cubrirán por concurso-oposición libre. No obstante, la Empresa podrá reservar las plazas de Portero, Ordenanza y Sereno a favor de los trabajadores que tengan su capacidad disminuida por accidente o enfermedad.

Art. 16. Las pruebas de aptitud y los concursos-oposición serán juzgados por un Tribunal presidido por el Director de la Empresa o persona en quien delegue, e integrado por el Jefe de Personal y el de la Sección a que corresponda la plaza a cubrir y un trabajador del grupo a que tal plaza pertenezca, designado éste por la Organización Sindical. Además concurrirá con voz y voto un Vocal jurado o enlace sindical de igual o superior categoría al de la plaza a cubrir.

Art. 17. Si no se presentare ningún empleado al concurso-oposición restringido, o éste se declara desierto, la Empresa procederá a convocar nuevo concurso-oposición, en el plazo máximo de treinta días hábiles, entre todo el personal de la Empresa, con los mismos requisitos previstos en los artículos anteriores, y si sucediere lo propio, la Empresa podrá convocar concurso-oposición libre, al cual podrán concurrir quienes reúnan las condiciones que se consignen en la convocatoria.

Art. 18. En las Empresas superiores a cincuenta empleados y en igualdad de condiciones, tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes aquellas personas en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) Viudas e hijos de empleados de plantilla de la Empresa que hubieran fallecido estando en servicio activo.

b) Hijos de empleados jubilados.

c) Hijos de empleados en activo.

d) Hermanos, sobrinos y en general familiares y empleados.

Art. 19. Los ingresos de los trabajadores fijos no producidos por concurso-oposición se considerarán a título de prueba, cuyo periodo será variable según la índole de los puestos a cubrir y que en ningún caso podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

-- Para el personal técnico titulado: Tres meses.

-- Para el personal administrativo: Dos meses.

-- Resto del personal: Un mes.

Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto a periodo de prueba si así consta por escrito. Durante el periodo de prueba, por la Empresa y por el trabajador podrá resolverse libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

Transcurrido el plazo de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos en la plantilla, computándose, a todos los efectos, el periodo de prueba.

Art. 20. Las vacantes que se produzcan en las plantillas de las Empresas de Pompas Fúnebres que no lleven implícito mandato o responsabilidad podrán ser publicadas de modo que puedan ser conocidas por el personal de igual grupo, especialidad o categoría, a fin de que puedan optar y ejercitar sus derechos preferentes de antigüedad o idoneidad a las mismas con arreglo a las normas que en cada caso se establezcan en la convocatoria que específicamente se publique para determinados puestos de trabajo.

SECCION 2.ª CESES Y DESPIDOS

Art. 21. Todos los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de las Empresas vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de las mismas cumpliendo los siguientes plazos de preaviso: Personal del grupo Directivo: Dos meses; del grupo Administrativo: Un mes, y demás grupos: Quince días.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho a las Empresas a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo recibido el aviso con dicha antelación, las Empresas vendrán obligadas a liquidar al finalizar el plazo los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento. El resto de ellos lo será en el momento habitual de pago.

El incumplimiento de esta obligación imputable a las Empresas llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en la liquidación, con el límite del número de días de preaviso. No existirá tal obligación y, por consiguiente, no nace este derecho si el trabajador no preavisó con la antelación debida.

Art. 22. El despido como sanción se regula por lo establecido en el capítulo XI de esta Ordenanza.

SECCION 3.ª PLANTILLAS Y ESCALAFONES

Art. 23. Las Empresas vienen obligadas a confeccionar las plantillas de su personal señalando el número total de trabajadores que comprende cada categoría profesional, con la separación y especificación por grupos, sin que puedan ser modificadas las que existan en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza.

Dichas plantillas, una vez confeccionadas, habrán de ser necesariamente remitidas al respectivo Sindicato, como trámite previo al de aprobación por la Delegación de Trabajo, con el fin de que este Organismo conozca, a través del informe sindical, las circunstancias que en cada caso concurren. Si se tratase de Empresas con centros de trabajo en diferentes provincias, se remitirán a cada Sindicato y Delegación de Trabajo las relativas a su demarcación.

(Continúa)

26221 ORDEN de 27 de diciembre de 1974 por la que se establecen ayudas extraordinarias a favor de los trabajadores en situación de desempleo.

Ilustrísimo señor:

Las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de enero del año actual, establecen, en su capítulo I, las ayudas correspondientes a «Protección general contra el desempleo»; las que, en el apartado f) del artículo 1.º, se concretan en «otras ayudas similares a las enumeradas» en dicho precepto, así como «aquellas otras que, respondiendo a Planes del Ministerio de Trabajo, se determinen en favor de trabajadores en situación de desempleo».

En determinados sectores laborales y zonas del territorio nacional, y muy especialmente en la agricultura y construcción, se advierte, en el momento presente, un incremento en el índice de desempleo y, por lo tanto, la necesidad de establecer ayudas extraordinarias, por concurrir las circunstancias de urgencia y gravedad social, autorizándose su dispensación con cargo al capítulo VI del Plan de Inversiones.

El artículo 9.º de las repetidas normas faculta al Ministro de Trabajo Presidente del Patronato, para determinar, por Orden ministerial, las normas e instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones, relativas a las ayudas que estime procedente establecer y Organos gestores necesarias para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI, grupo único, concepto único, estándose en el caso de ejercitar la facultad enunciada, con el fin de atender a las necesidades de que se ha hecho mención.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen ayudas extraordinarias a favor de los trabajadores en situación de desempleo, consistentes en el pago de salarios por trabajos realizados en obras de interés comunitario, que previamente sean aprobadas por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º La dotación necesaria para atender las ayudas establecidas en la presente Orden se asignará, globalmente, a cada provincia, en la cuantía que se estime necesaria por la Presidencia del Patronato.

Será órgano gestor de dichas ayudas el Instituto Nacional de Previsión, por sí o a través de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, la cual anticipará el pago de las mismas.

Art. 3.º La justificación del gasto se hará mediante certificación expedida por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, y serán remitidas a la Secretaría del

Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para su reintegro, debiéndose justificar el percibo del importe de las ayudas, en la forma que determine este Ministerio.

Art. 4.º Se autoriza a la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo para dictar cuantas instrucciones y aclaraciones exija la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento-Vicepresidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

26222 ORDEN de 23 de diciembre de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-FDC/1974: «Fachadas, defensas, Cierres».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y, previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FDC/1974.

Art. 2.º La Norma NTE-FDC/1974 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de: «Fachadas, defensas, Cierres».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos previstos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Cuando derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden:

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.